

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Lunes 13 de Diciembre de 1999

No. 237

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 235.....	5566
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto "Asociación Iglesia Maranata Pentecostés (Asociación I.M.P)".....	5567
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Resolución No. 76-99.....	5569
Resolución No. 123-99.....	5569
Resolución No. 25-99.....	5570
Resolución No. 188-95.....	5570
Resolución No. 1906-99.....	5570
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	5571
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL	
Registros Sanitarios.....	5578
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	5581
ALCALDIA	
Alcaldía de Managua Resolución Municipal 03-B/99.....	5584
Licitación Pública No. 06/99.....	5585
Resolución No. 01-97.....	5585
SECCION JUDICIAL	
Subasta.....	5587
Títulos Supletorios.....	5588
Citación de Procesados.....	5589

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 325

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO

Arto.1 Se crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen, tanto de la República de Honduras como la de Colombia.

En el caso de los bienes y servicios cuya procedencia u origen sea cualquiera de los dos países, referidos en el párrafo anterior y se encuentren en proceso y trámite de desaduanaje al momento de la promulgación de esta Ley no se les aplicará lo dispuesto en la misma.

El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la

soberanía nacional.

Arto.2 Todo aquel pequeño comerciante nicaragüense cuyo monto importado no sea mayor de quinientos dólares, no será afectado por el presente impuesto.

Arto.3 Se faculta al Presidente de la República para que de conformidad al Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República dicte el Reglamento de la presente Ley.

Arto.4 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.